Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelación de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás y el Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás, ambos de la provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en la presente demanda promovida contra el Banco Hipotecario S.A. y BHN VIDA S.A. que tiene por objeto el cumplimiento del contrato de mutuo y de seguro de vida, el reintegro de las sumas indebidamente cobradas, la reparación del daño extrapatrimonial y la imposición de la multa prevista en el artículo 52 bis de la ley 24.240 (resoluciones del 21 de septiembre de 2021 y 22 de diciembre de 2021 del expediente digital).

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de San Nicolás rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el Banco Hipotecario S.A., con sustento en que la controversia no está referida a la estricta ejecución del programa PRO.CRE.AR. ni hay intereses del Estado Nacional que resulten comprometidos. Aclaró que el actor sostiene que luego de que falleciera una de las tomadoras del crédito hipotecario se tornó operativo el seguro de vida contratado a tales efectos, lo cual remite al análisis de relaciones de consumo entre particulares (sentencia del 15 de marzo de 2021). En ese mismo pronunciamiento, el magistrado actuante rechazó la citación como tercero del Estado Nacional.

El banco demandado apeló la decisión y la cámara local la revocó y declaró competente a la justicia federal para continuar entendiendo en el proceso. El tribunal sostuvo que cuando el Banco Hipotecario S.A. actúa dentro del Programa PRO.CRE.AR. en su condición de fiduciario y agente de cobro, los fondos administrados por él son públicos y por ello, toda controversia que verse en torno a ello, en razón de la materia, es de competencia federal improrrogable por su propia naturaleza (resolución del 21 de septiembre de 2021 del expediente digital).

Por su parte, el juzgado federal, compartiendo los fundamentos vertidos en el dictamen fiscal del 21 de diciembre de 2021, se declaró incompetente para entender en las actuaciones (resolución del 22 de diciembre de 2021 del expediente digital). Consideró que el fuero es de excepción y que no se encontraban afectados intereses federales o de la Nación.

El juzgado provincial remitió los autos a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (resolución del 11 de febrero de 2022 del expediente digital).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General de la Nación.

–II–

El correcto planteo de una contienda de competencia requiere una atribución recíproca y el conocimiento por el órgano que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su posición (Fallos: 340:406, "Díaz"; entre muchos otros). Ello no ocurrió aquí, dado que el juzgado federal debió informar su decisión a la cámara contendiente, a fin de que se pronuncie sobre el punto. Sin embargo, estimo que razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, aconsejan que la Corte Suprema haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 y se expida sin más trámite sobre la radicación de la causa.

–III–

Para dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que la actora invoca como sustento de su petición (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 344:3543, "G., M.B.").

En autos, el actor promovió demanda contra el Banco Hipotecario S.A. y BHN VIDA S.A. a fin de obtener la declaración de que operó la cancelación total de la deuda originada en el mutuo tomado con el banco demandado, que se restituyan las sumas cobradas ilegítimamente desde la fecha del fallecimiento de su esposa, que se repare el daño moral y que se aplique la multa prevista en el artículo 52 bis de la ley 24.240. Fundó su pretensión en lo dispuesto por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (arts. 3 y 4) y el Código Civil y Comercial (arts. 1092, 1094, 1095 y concordantes).

En consecuencia, de la exposición de los hechos realizada en el escrito inicial surge que la presente causa tiene por objeto la restitución de sumas de dinero cobradas en forma aparentemente indebida por la entidad bancaria, luego de que falleciera una de las tomadoras del crédito hipotecario y se tornara operativo el seguro de vida contratado a tales efectos.

En este sentido, lo que aquí se cuestiona, es la responsabilidad de la entidad financiera y de la empresa BHN VIDA S.A. por la prestación y ejecución de los servicios financieros y contratos conexos (seguro de vida sobre saldo deudor) en el contexto de una relación jurídica eminentemente comercial, con fundamento centralmente en la Ley de Defensa del Consumidor y su reglamentación y las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (en sentido similar, dictamen de esta Procuración General del 24 de mayo del corriente año en autos CSJ 165/2022/CS1, "Urquiza, Rocío Elizabeth c/ Banco Hipotecario S.A. y otro s/ incidente de competencia" y sus citas).

En esas condiciones, no corresponde atribuir competencia al fuero de excepción en razón de la materia del pleito.

Tampoco procede la intervención de la justicia federal en razón de la persona. Ello, por un lado, en tanto de las constancias de la causa no surge que el Estado Nacional resulte parte en el pleito, ni que hasta el momento se le haya dado intervención en otra calidad. Por otro lado, el Banco Hipotecario

S.A. es un ente de carácter privado conforme lo establecido por los artículos 16 de la Ley 24.855 de Desarrollo Regional y Generación de Empleo y 26 del decreto 924/97 (Fallos: 328:2454, “Muschitiello”).

En conclusión, corresponde continuar con el trámite de las presentes actuaciones ante el juzgado donde fueron iniciadas.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.11.01 12:45:19 -03'00'